



RADICADO: 2022-0678
DEMANDANTE: FERNANDO ELIAS VILORIA DE LA ROSA
DEMANDADO: MUNIICPIO DE SOLEDAD
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, informándole que el proceso ordinario laboral de la referencia nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.
Soledad, 1 de febrero de 2023.

MARIA FERNANDA JIMENEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se advierte que se trata de un proceso presentado por FERNANDO LIAS VILORIA DE LA ROSA contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD, en el que se pretende la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demanda al pago de los incrementos salariales del 8%, 16% y 15% de los años 2.013, 2.014 y 2.015, con las respectivas reliquidaciones de la prestaciones social.

La anterior demanda fue presentada ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, correspondiéndole por reparto al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que mediante auto del 24 de octubre de 2.024 declaró la falta de jurisdicción para conocer de ésta y ordenó su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Soledad, que conocen de asuntos laborales.

Procede el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad – Atlántico, declara el conflicto negativo de competencia, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo establece la competencia general de la siguiente manera:

Artículo 2o. Competencia general

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.



7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

Así mismo, este despacho judicial considera pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en Auto No. 377 del 15 de julio de 2021, dentro del expediente CJU-074:

“(…) cuando el conflicto versa sobre un tema de seguridad social, pero el objeto de la controversia es dejar sin efecto jurídico un acto administrativo que reconoció un derecho específico y concreto, las entidades públicas deben refutar dichos actos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo porque: (i) la acción de nulidad y restablecimiento hace parte de una habilitación expresa establecida en los artículos 97 y 138 de la Ley 1437 de 2011; (ii) que está dirigida a sujetos determinados como lo son las autoridades administrativas; (iii) mediante la cual se les permite impugnar sus actos administrativos, independientemente que sean o no creadores de situaciones particulares, con el fin proteger el interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración.

En esa medida, le es aplicable la cláusula general de competencia del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 según la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá las controversias suscitadas por actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(…)

En conclusión de todo lo anterior, en aquellos casos en los cuales (i) una entidad de naturaleza pública, que pertenezca al Sistema de Seguridad Social, (ii) demande un acto administrativo propio, (iii) será competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocer y dar trámite al asunto, de conformidad a los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011 y demás que resulten concordantes.” (Subrayas y negrillas del despacho)

Descendiendo al caso concreto observa el Despacho que el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA declaró la falta de competencia, fundamentando su decisión en que el señor FERNANDO ELIAS VILORIA DE LA ROSA, mediante certificación solicitada por el juzgado administrativo desempeñaba el cargo de carpintería, no siendo un cargo de dirección, confianza o manejo, por lo que sus labores encajan en la de un trabajador oficial, acatando lo preceptuado en el decreto 3135 de 1.998; desconociendo que dentro del hecho primero de la demanda afirma el apoderado de la parte demandante que:

1. El señor FERNANDO ELIAS VILORIA DE LA ROSA, actualmente presta sus servicios como Auxiliar de Servicios Generales, adscrito a la Secretaría de Educación municipal de Soledad, nombrado mediante Resolución No. 827 de 15 de junio de 1994 y posesionada el día 22 de agosto de 1994.

Por lo tanto y teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se entenderá que la vinculación del señor FERNANDO ELIAS VILORIA DE LA ROSA, con el MUNICIPIO DE SOLEDAD, es una relación laboral LEGAL Y REGLAMENTARIA, por lo que la competencia objetiva para conocer dicho proceso recae sobre la jurisdicción contenciosa administrativa, atendiendo el artículo 104 del CPACA, que dice textualmente:



ARTICULO 104. DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente, conocerá de los siguientes procesos:

- 1..
- 2..
- 3..
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

En consecuencia, en aplicación a lo contemplado en el art. 104 del CPACA, se planteará el conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión del expediente a la honorable CORTE CONSTITUCIONAL de conformidad con lo previsto en el artículo 241.11 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Sala Plena de la Corte Constitucional está facultada para dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

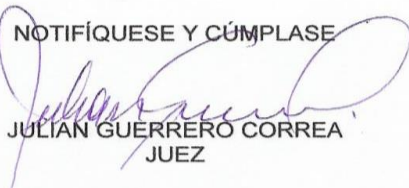
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda instaurada por FERNANDO ELIAS VILORIA DE LA ROSA contra MUNICIPIO DE SOLEDAD, y plantear el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Disponer la remisión del presente expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

TERCERO: Notifíquese vía correo electrónico al Tribunal Administrativo del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL